



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0194-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0025/2024, del cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0025/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0194-2023, relativo al recurso de apelación, oposición, reclamación, impugnación y revisión contra la Resolución núm. 44-2023, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), interpuesto por el ciudadano Pablo Román Caraballo, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), el Partido Alianza por la Democracia, el Partido Revolucionario Independiente (PRI), el Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y como interviniente voluntario, el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día ocho (08) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, con el voto unánime de los jueces que suscriben y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintiún (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR BUENA Y VALIDA EN CUANTO A LA FORMA EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN, REVISIÓN, IMPUGNACIÓN, por violación a los artículos 22, 39, 208, 216, 68 y 69 de la Carta Magna, así como la ley de Régimen Electoral y de Partidos Políticos, tomando en cuenta los términos de la sentencia del Tribunal Superior Electoral marcada con el No. TSE-0046/2023, DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023, EXPEDIENTE ELECTORAL NO. TSE-01-0068-2023, a favor del impugnante WALFREDO PÉREZ CUEVAS, aprobado como Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

candidato a Regidor en la Propuesta del PRM en el número siete (7) de la proclama y de la propuesta municipal a Regidores a presentar el PRM ante la Junta Municipal Electoral Este, Y QUE POR EXTENSION Y ARGUMENTOS SIMILARES FAVORECE A PABLO ROMAN CARABALLO candidato expulsado, en consecuencia:

SEGUNDO: ACOGER como en efecto ACOGE el presente Recurso de APELACION, REVISION, IMPUGNACION, Y ANULACION de la sentencia o Resolución NO. 044/2023 de la Junta Electoral de Santo Domingo Este, y en consecuencia acoger la acción recursiva y MODIFICAR como en efecto modifica LA PROPUESTA MUNICIPAL DE REGIDORES presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) ante la JUNTA ELECTORAL DE SANTO DOMINGO ESTE, en consecuencia proceder a incluir como candidato electo en la Propuesta ya expulsado de manera ilegal por la Resolución ahora modificada 044/2023 de JUNTA ELECTORAL SANTO DOMINGO ESTE PABLO ROMAN CARABALLO devolviendo en su número original en el NO. 02 al ahora reclamante en lugar de cualquier que ocupe esa posición y de maneta particular a los candidatos señor MARIO OSIRIS VILLA TAVERAS, POR PARTIDO ALIANZA POR LA DEMOCRACIA Y SU CANDIDATA FIOR D ALIZA ARIAS FERNANDEZ, NELSY ESTHER TRINIDAD, PARTIDO REVOLUCIONARIO INDEPENDIENTE (PRI), Y RICHARD CHAYANNE NOBLE Y EI PARTIDO MOVIMIENTO DEMOCRATA ALTERNATIVO (MODA), POR LOS MOTIVOS ANTERIORMENTE EXPUESTOS.

TERCERO: ORDENAR como en efecto ORDENA a la Junta Electoral de Santo Domingo Este, hacer los cambios de lugar en la Propuesta Municipal presentada por el PRM y colocar como en efecto coloca a la ahora recurrente PABLO ROMAN CARABALLO como candidato a Regidor en lugar de FIOR DALIZA ARIAS FERNANDEZ, o cualquiera de los citados, quien no solo participo en el proceso interno del PRM sacando menos votos, sino que ahora ha sido presentada por un partido aliado para disfrazar la ilegalidad, y violentándose las disposiciones del TRANSFUGUISMO que establece el artículo 49. 4 y 34 de la ley 15/19 modificada por la ley 20/23 de régimen electoral y 34 de la ley 33/2018 de partidos políticos o viceversa.

CUARTO: COMPENSAR las costas.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha ocho (08) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto núm. TSE-271-2023, por medio del cual, dictaminó el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte Partido Revolucionario Moderno (PRM), Partido Revolucionario Independiente (PRI), Partido Movimiento Demócrata Alternativo (MODA), para que consecuentemente estos



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

depositen sus respectivos escritos de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. En esas atenciones, la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, a pesar de que depositó documentos a la glosa procesal, éste no aportó escrito de defensa ante este Tribunal.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente argumenta que “la Junta Electoral de Santo Domingo ESTE evacuó la Resolución marcada con el no. 044/2023 de fecha 06 de diciembre 2023, mediante la cual acoge algunos recursos y acciones de amparo presentado por diferentes candidatos de las primarias del 01 de octubre del año 2023 que reclamaban ser incluidos en las propuestas por haber ganado sus primarias (...), así mismo indica que “acogiendo una instancia de reclamación incoada por el señor Mario Osiris Villa Taveras acción esta que fue acogida, donde se afectan las reservas que hacia el Partido Revolucionario Moderno, que debieron de ser aplicada como de hecho ocurrió para los Partidos Aliados con 4 reservas, y aplicando la cuota de género como ha ocurrido en la especie, además dicha resolución también ha desconocido los derechos adquiridos de algunos aliados como el Partido Reformista Social Cristiano (...)” (*sic*).

2.2. Así mismo aduce que “el ahora recurrente Pablo Román Caraballo, quien fue propuesto en el no. 2 de la Propuesta y ahora expulsado de la boleta por tan irrita e ilegal Resolución de la Junta Electoral, dejando claramente establecido que Pablo Román era producto no de unas primarias internas ya que no es dirigentes ni candidato del PRM, sino producto de una alianza firmada y aprobada por las convenciones de Delegados ambos partidos proponentes, al igual que las reservas de los lugares en las boleta reservados y que no iban a primarias, es decir en la Circunscripción No.1 de Santo Domingo Este al haber 12 candidatos y una reserva partidaria de 4 candidatos, solo 8 candidatos iban a primarias, por lo que las Reservas aprobadas en convención y acuerdos extrapartidarios no pueden ser afectada por un candidato supuestamente electo que haga una reclamación” (*sic*).

2.3. También argumenta que “en el caso de la candidata Fior Daliza Arias Fernández ese honorable Tribunal solo debe revisar la Resolución No. 071/2023 de la JCE para la Circunscripción 1 de Santo Domingo Este, y verificara que participo en el proceso de primarias internas el 01 de octubre y que quedo en el 12avo lugar donde se iban a elegir 8 candidatos porque 4 habían sido reservados, en insisto ahora aparece en el No. 1 de la propuesta por un partido aliado como Alianza por la Democracia (...)” (*sic*).

2.4. En ese sentido, el recurrente alega de manera principal, que no figura como candidato a regidor en la propuesta de los candidatos depositada por el Partido Revolucionario Moderno



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(PRM), ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en la circunscripción 1, sino que debe ir sustituyendo en el puesto 1 a la señora Fior Daliza Arias Fernández, ya que el recurrente es el candidato electo del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), organización política que suscribió un pacto de alianza en esa demarcación con el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

2.5. Finalmente, el recurrente solicita: *(i)* que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso; *(ii)* que se acoja en cuanto al fondo y, en consecuencia, que se declare nula y se modifique la Resolución 044/2023; *(iii)* que se ordene a la Junta Electoral de Santo Domingo Este, inscribir formalmente la candidatura del recurrente Pablo Román Caraballo como regidor titular en la propuesta del Partido Revolucionario Moderno (PRM), ante la demarcación de Santo Domingo Este, por este ser el candidato electo del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), partido aliado del referido PRM, partido proponente.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), PARTE RECURRIDA

3.1. El Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte recurrida, a pesar de haber sido regularmente notificado del presente recurso mediante el acto núm. 2000/2023 de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), no aportó escrito de defensa ni medios probatorios al expediente.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO (MODA), PARTE CO- RECURRIDA

4.1. El partido político Movimiento Democrático Alternativo (MODA), parte co- recurrida presentó un medio de inadmisión en su escrito de defensa, por falta de calidad del recurrente, toda vez que éste no figura como candidato en el pacto suscrito por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).

4.2. Así mismo, alega que el Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA), depositó la candidatura del Regidor Richard Chayanne Noble, elegido mediante convención de delegados de dicho partido, el cual es el candidato que representará el cuadro en la boleta, por haber suscrito primero el acuerdo de pacto de alianza que el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), partido al que pertenece el recurrente.

4.3. Finalmente, la parte co- recurrida, partido político Movimiento Democrático Alternativo (MODA), solicita: *(i)* que se admita como buena y válida en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; en cuanto al fondo, *(ii)* que se rechace en todas sus partes el recurso de apelación que pretende anular la Resolución 044-2023.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO ALIANZA POR LA DEMOCRACIA (APD), PARTE CO- RECURRIDA

5.1. El partido Alianza Por La Democracia (APD), parte co- recurrida, argumenta que “en el caso de las escogencias de los candidatos a cargo de Regidores de la Circunscripción No. 1 del Municipio Santo Domingo Este, solo fueron escogidos 08 candidatos a Regidores de un total de 12 que se eligen en la indicada circunscripción, reservándose el Partido Revolucionario Moderno (PRM) 4 candidaturas a Regidores para la realización de Pactos o Alianzas con otros partidos o agrupaciones políticas” (*sic*).

5.2. Así mismo aduce que “en las primarias celebradas en la circunscripción No. 01 del municipio Santo Domingo Este, fueron escogidos como candidatos a regidores 6 hombres y dos mujeres, por tanto, la reserva del partido de los 04 candidatos a regidores 03 pertenecen a mujeres y 01 para un hombre, para cumplir con la Cuota de Genero establecida en la ley, (...). También indica que “el señor PABLO ROMAN CARABALLO, no tiene un reclamo ante la Junta Electoral del Municipio Santo Domingo Este, ni ante este Honorable Alta Corte, sino, frente a su partido que lo ilusionó proponiéndolo como candidato a un cargo que por respeto a la Constitución y a las leyes que rigen la materia, le corresponde a una mujer conforme a las reservas hechas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM)” (*sic*).

5.3. Finalmente, el partido Alianza Por La Democracia (APD), concluye solicitando que se rechace en cuanto al fondo la presente demanda en impugnación contra la Resolución 044/2023.

6. HECHOS Y ARGUMENTOS DEL INTERVINIENTE VOLUNTARIO, PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC)

6.1. El interviniente voluntario, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), argumenta que “la resolución dictada por la Junta Electoral de municipio de Santo Domingo Este, mediante la cual la Junta Electoral de Santo Domingo Este excluye y sugiere a la Junta Central Electoral excluir la propuesta de candidatura a regidor de PABLO ROMAN CARABALLO en la circunscripción 1, Santo Domingo Este, presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Reformista Social Cristiano, cuya inscripción fue el resultado de la Reserva del PRM, cedida al PRSC mediante acuerdo político que culminó con la alianza entre ambos partidos y que fuese reservada conforme a la ley (...)” (*sic*).

6.2. Así mismo, aduce que “la decisión tomada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este viola el pacto de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), suscrito un pacto de alianza entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Reformista



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Social Cristiano (PRSC) cuyos términos fueron convenidos y rubricado, por los directivos de ambos partidos con calidad para firmar este tipo de documentos (...).” (*sic*) Indica que “el referido pacto de alianza fue depositado ante la Junta Central Electoral en fecha 13 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dando cumplimiento al procedimiento establecido por la ley para fines de su posterior aprobación por la Junta Central Electoral” (*sic*).

6.3. De lo anterior, también expresa que “del pacto de alianza suscrito entre el PRM y el PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC), como se puede ver la relación de las candidaturas pactadas aprobadas por la resolución 84/2023 del 22 de noviembre del 2023, ambos partidos (...), fue registrada por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) en presencia del PRM, la candidatura a regidor de la circunscripción 1, Santo Domingo Este (...), como consecuencia de ello, el PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC), juntamente con el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha 13 de noviembre del 2023, procesaron la presentación por la vía digital en la plataforma de la Junta Central Electoral, la propuesta de candidatura del señor Pablo Román Caraballo. Sin embargo, (...) la Junta Electoral de Santo Domingo Este, lo excluye a PABLO ROMAN CARABALLO, sin respetar el pacto firmado entre el PRM y PRSC” (*sic*).

6.4. Finalmente, el interviniente voluntario, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), concluye solicitando: (i) que se declare bueno y válido en cuanto a la forma la presente intervención voluntaria; y en cuanto al fondo, (ii) acoger en todas sus partes el presente recurso de apelación; en consecuencia (iii) revocar la referida Resolución 044-2023, y ordenar la admisión de la propuesta de candidatura a regidor del recurrente, Pablo Román Caraballo.

7. PRUEBAS APORTADAS

7.1. La parte recurrente aportó al expediente, entre otros, las siguientes piezas probatorias:

- i. Acto núm. 2000/2023, sobre Notificación de Auto, Emplazamiento y Comunicación de Documentos, de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentando por el ministerial Cristian José García Zapata, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional;
- ii. Copia fotostática de Registro de Pacto núm. 2023001049, suscrito entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC);
- iii. Copia fotostática del Acta de la Convención Nacional Ordinaria Miguel Salazar Tiburcio, del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) celebrada en fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iv. Copia fotostática de la hoja de registro de aceptación de candidaturas a regidor, correspondiente a Pablo Román Caraballo, propuesto por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC);
- v. Copia fotostática de validación de recepción de candidaturas municipales de la Junta Central Electoral (JCE), correspondiente al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC);
- vi. Copia fotostática de certificación emitida por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), de fecha veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática del formulario de la propuesta de evaluación de precandidaturas a cargos de elección popular del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC);
- viii. Copia fotostática de formulario manuscrito;
- ix. Copia fotostática de analítica toxicológica emitida por el Laboratorio Clínico Amadita, correspondiente a Pablo Román Caraballo;
- x. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1649942-7, correspondiente Pablo Román Caraballo;
- xi. Copia fotostática de Certificación de No Antecedentes Penales, de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), emitido por la Procuraduría General de la República, correspondiente a Pablo Román Caraballo;

7.2. El partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA), parte co-recurrida, aportó las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de Registro de Pacto núm. 2023001005, suscrito entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Democrático Alternativo (MODA), de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de Registro de Pacto núm. 2023001049, suscrito entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de la hoja de registro de aceptación de candidaturas a regidor, correspondiente a Richard Chayanne, propuesto por el Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA);
- iv. Copia fotostática de comunicación sobre Reservas de Candidaturas, de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), emitida por el Partido Democrático Alternativo (MODA);
- v. Copia fotostática de relación de posiciones reservadas 2024 del Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA);

7.3. El interviniente voluntario, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), depositó las siguientes piezas probatorias:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática de Registro de Pacto núm. 2023001042, suscrito entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), de fecha 10 (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática del Acta de la Convención Nacional Ordinaria Miguel Salazar Tiburcio, del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) celebrada en fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023);

7.4. El Partido Alianza Por La Democracia (APD), el Partido Revolucionario Moderno (PRM), y el Partido Revolucionario Independiente (PRI), partes co- recurridas, no aportaron piezas probatorias al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

8. RECALIFICACIÓN DEL CASO

8.1. Este Tribunal está apoderado de una acción titulada por el recurrente como “*Recurso de apelación, oposición, impugnación y revisión de resolución*” que procura revocar la resolución emitida por una Junta Electoral sobre el conocimiento de propuestas de candidaturas. En vista de la fisonomía de las argumentaciones y conclusiones del impetrante, este Tribunal de oficio, procede a otorgar la verdadera naturaleza a las pretensiones de la parte recurrente y ordena conocer la misma como un “recurso de apelación contra resoluciones de propuestas de candidaturas”.

8.2. La decisión asumida por este Tribunal se fundamenta en el hecho de que los títulos de la demanda no atan el juez, sino que lo hace la naturaleza de las pretensiones invocadas por las partes. Por lo tanto, se aplica el principio de oficiosidad que establece que “los órganos contenciosos electorales removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta de peticiones formuladas y adoptarán, por iniciativa propia, cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad”¹.

9. COMPETENCIA

9.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 1

¹ Artículo 5, numeral 28, Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

10. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

10.1. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN PROPUESTO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO (MODA)

10.1.1. La parte co- recurrida Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA) presenta un medio de inadmisión en su escrito de defensa, por falta de calidad del recurrente, toda vez que éste no figura como candidato del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), por lo que carece de calidad para accionar en el presente proceso.

10.1.2. En esas atenciones, el Tribunal debe verificar si el recurrente posee calidad para accionar ante esta jurisdicción contra los hechos cuestionados. A tal efecto, conviene resaltar que, la legitimación procesal para apelar las resoluciones emanadas por las juntas electorales, está establecida en el artículo 177, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el cual reza de la manera siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales.

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta que se trate.

10.1.3. El diseño procesal para apelar las decisiones como la recurrida en la especie asegura que las partes directamente afectadas por las decisiones de las Juntas Electorales, es decir, los partidos políticos, agrupaciones, movimientos políticos y candidatos/as, puedan controlar las actuaciones de las Juntas Electorales. Asimismo, les brinda la oportunidad de defender sus intereses en el proceso electoral.

10.1.4. De lo anterior, se verifica que el recurrente, el señor Pablo Román Caraballo, fue precandidato electo mediante convención de delegados como regidor en el municipio de Santo Domingo Este, en la circunscripción 1, por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), partido que suscribió un pacto de alianza en el nivel de regiduría ante la referida demarcación con el Partido Revolucionario Moderno (PRM), el cual es el partido proponente en la resolución atacada. Por tanto, el recurrente tiene calidad para atacar dicho acto electoral, ya que tenía expectativa de ser incluido en virtud de la alianza suscrita. Así las cosas, este Colegiado entiende



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que debe ser rechazado el medio de inadmisión propuesto por el partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA), parte co-recurrida.

10.2. PLAZO

10.2.1. La admisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que expresa textualmente:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

10.2.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral establece el referido plazo, a saber:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

10.2.3. En este caso particular, la Resolución apelada es de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), notificada según los argumentos del recurrente el siete (7) de diciembre del mismo año de su emisión. Mientras que, el recurso fue interpuesto en fecha ocho (08) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). De modo que, el recurso resulta admisible en este aspecto por presentarse en plazo.

10.3. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA DEL PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC)

10.3.1. El Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), depositó en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), ante este Tribunal, una instancia contentiva de su intervención voluntaria en el presente recurso de apelación, argumentando que el recurrente, Pablo Román Caraballo, fue el candidato propuesto por este Partido, para integrar la boleta como candidato a regidor en la demarcación de Santo Domingo Este, circunscripción 1, en calidad de aliado con el Partido Revolucionario Moderno (PRM).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

10.3.2. En ese sentido, es oportuno verificar lo estipulado en el artículo 64 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales:

Artículo 64. Interviniente voluntario. Toda persona física o jurídica con interés legítimo puede, antes del cierre de los debates, intervenir en un proceso contencioso electoral como interviniente voluntario. La intervención no será admitida por el órgano contencioso electoral competente cuando se evidencie, a juicio del mismo, que ha sido realizada para dilatar el proceso.

10.3.3. De lo anterior, luego de verificar los aspectos normativos que rigen las intervenciones voluntarias en la materia, se presume que el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), tiene interés en el proceso, toda vez que el recurrente, el señor Pablo Román Caraballo, fue el candidato propuesto por este partido político para que encabezara la boleta en la demarcación de Santo Domingo Este, circunscripción 1, en el nivel de regiduría, por la alianza suscrita con el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

10.3.4. Respecto a los demás requisitos de trámite establece el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales lo siguiente:

Artículo 65. Modo de proceder a la intervención. La intervención voluntaria se hará mediante instancia escrita en un (1) original y una (1) copia, depositadas en el Tribunal Superior Electoral, en las Juntas Electorales o en las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), según corresponda, con los documentos que justifiquen el interés de la parte interviniente, los cuales, deben ser notificados por este a las demás partes.

Artículo 66. Contenido del escrito del interviniente. El escrito del interviniente debe contener:

- 1) Designación del órgano contencioso electoral apoderado del caso;
- 2) Nombres, Cédula de Identidad y Electoral, profesión, domicilio, dirección electrónica y menciones relativas a los demás datos de la parte interviniente y su abogado en caso de que lo tuviese;
- 3) Elección precisa de un domicilio en la jurisdicción donde funciona la instancia electoral apoderada del caso, cuando no residiese en dicho lugar;
- 4) Mención del proceso en el cual interviene;
- 5) Menciones relativas al objeto de la intervención y exposición sumaria de los medios de hecho y derecho en los cuales se fundamenta la intervención, y sus fundamentos y conclusiones;
- 6) Fecha del escrito y las firmas del interviniente y su representante legal.

Artículo 67. Notificación de la intervención. Depositado el escrito de intervención, la parte interviniente, por lo menos dos (2) días francos antes de la audiencia, notificará dicho escrito y los documentos a las demás partes o a sus abogados.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo I. La parte interviniente deberá depositar en el órgano contencioso electoral correspondiente, vía Secretaría General, antes o al momento de la celebración de la audiencia, el acto que contenga la notificación de la intervención.

Párrafo II. Los plazos fijados en este artículo podrán variar, de conformidad con las características del caso y a criterio de este Tribunal, previa comunicación a la parte interviniente a través del auto o comunicación correspondiente.

10.3.5. El Tribunal verifica que la intervención cumple con los artículos 65 y 66, pues la intervención voluntaria fue depositada ante el Tribunal Superior Electoral y de la lectura de la misma se evidencia que la instancia cumple con el contenido requerido reglamentariamente. En esa sintonía, en cumplimiento del artículo 67 consta en el expediente la notificación de la intervención voluntaria, mediante el acto núm. 243/2023, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Cristian José García Zapara, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional. Por estas razones, se estima admisible la intervención voluntaria.

11. FONDO

11.1. El recurso que ocupa a este Tribunal fue interpuesto por el ciudadano, Pablo Román Caraballo y está dirigido contra la Resolución núm. 44/2023 dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este el seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Argumenta el recurrente que no figura como candidato a regidor en la propuesta de las candidaturas depositada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este, sino que fue excluido, cuando había sido proclamado como candidato electo para el nivel de regidor por parte del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), partido éste que suscribió un pacto de alianza en la referida demarcación con el Partido Revolucionario Moderno (PRM). El interviniente voluntario –Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)-, respalda la posición de la recurrente y agrega que firmó un pacto de alianza en fecha trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) con el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y fue aprobado por la Resolución núm. 84/2023 emitido por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). En virtud de ese pacto, pretende nominar al recurrente Pablo Román Caraballo en virtud del pacto.

11.2. Por su lado, el co-recurrido Movimiento Democrático Alternativo (MODA) aduce que suscribió un pacto de alianza con el Partido Revolucionario Moderno (PRM), antes de que este último pactara una alianza con el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC). Así que por aplicación de la máxima primero en el tiempo y primero en el derecho, entiende que le corresponde nominar una candidatura en la propuesta del Partido Revolucionario Moderno (PRM). De otro lado, los co-recurridos Alianza por la Democracia (APD) y señora Fior D'Aliza



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Arias Fernández, indican que yerra el recurrente al intentar ser incluido en la propuesta de candidaturas, cuando otros partidos políticos formaron pactos con el Partido Revolucionario Moderno (PRM) con anterioridad a “su partido”.

11.3. En ese sentido, es oportuno traer a este escenario que, para el municipio de Santo Domingo Este, en la circunscripción 1, se escogen doce (12) plazas para el nivel de regidor. El Partido Revolucionario Moderno (PRM), sometió nueve (9) posiciones a elecciones primarias y las tres (3) posiciones restantes fueron reservadas. También se verifica que, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), suscribió cuatro (4) pactos de alianzas con diversas organizaciones políticas para el nivel de regiduría en la demarcación en cuestión, sin embargo, sólo había reservado tres (3) posiciones para alianzas. Así que al ser el Partido Revolucionario Moderno (PRM) la organización partidaria que personificaba la alianza y que le correspondía postular las candidaturas, no podría dar cumplimiento con todos los pactos suscritos en esta demarcación, sino solo con los tres (3) que previamente había reservado.

11.4. Antes de abordar otros aspectos concernientes a la resolución del caso, el Tribunal entiende oportuno llamar la atención sobre dos aspectos, el primero, la secuencia del calendario electoral; y, segundo, el deber del órgano rector de la administración electoral –Junta Central Electoral (JCE)- de atender a las disposiciones legales aplicables al momento de realizar su labor. Sobre el primer asunto, las etapas del proceso electoral se desarrollan dentro de un calendario o cronograma electoral que está predeterminado por la Constitución, la ley y actividades administrativas que calendariza el órgano administrativo electoral. Las fechas preestablecidas limitan la discrecionalidad de los poderes del Estado y de las autoridades electorales, y permiten dotar de certeza cada faceta de las elecciones. La importancia del calendario dentro del proceso electoral ha sido delimitada por la doctrina especializada de la materia señalándose que:

Dentro del proceso electoral no cabe duda de la importancia del calendario electoral, ya que la transparencia de toda elección requiere que las partes en general, conozcan de antemano las distintas facetas y fechas en que se llevará a cabo cada etapa del torneo, de forma tal que puedan realizar sus solicitudes, promover sus acciones y recursos en el momento oportuno, pues una de las características de la logística electoral es que los plazos para las actuaciones son finales.

Un calendario electoral se caracteriza por ser expedido por el organismo electoral al momento de la convocatoria al proceso; en la mayoría de los casos, está revestido de la formalidad de un acto oficial, a fin de que el mismo sea de obligatorio cumplimiento para todos; detalla todas las fases del proceso electoral con sus respectivas fechas y explica sucintamente en qué consiste la etapa o actividad destacada.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Otra importancia fundamental del *calendario electoral* es que permite al *organismo electoral* la programación oportuna de las actividades internas necesarias para el cumplimiento de las distintas etapas del *proceso electoral*, de manera tal que las comisiones de trabajo puedan saber en qué momento deben entrar a funcionar y así, el *organismo electoral* pueda ordenadamente cumplir con su función. Es por ello que los *organismos electorales* se apoyan en éste como herramienta de trabajo, ya que no sólo cumple la función de comunicación a los *actores políticos* de cómo y cuándo se llevarán a cabo las distintas fases del *proceso electoral*, sino que también sirve para la programación de las tareas que se deben realizar a lo interno del *organismo electoral* para su seguimiento y ejecución².

11.5. En República Dominicana los procesos electorales siguen un calendario electoral establecido por la Junta Central Electoral (JCE) a través de sus reglamentos y resoluciones que se ajustan a las fechas establecidas en el ordenamiento jurídico. En sentido general, los procesos electorales están compuestos por las siguientes etapas: (i) actos preparatorios de la elección; (ii) jornada electoral; (iii) actos posteriores a la elección; (iv) revisión de faltas administrativas, actos considerados inconstitucionales y delitos, así como la penalización correspondiente; y (v) calificación de la elección³.

11.6. Específicamente en la etapa de actos preparatorios de las elecciones los sujetos del proceso electoral se preparan para el día de la jornada electoral. Las etapas están a su vez compuestas por varias fases que de igual forma se interrelacionan unas con las otras. En el caso de la etapa de actos preparatorios de la elección, encontramos fases establecidas desde la propia normativa tales como (i) el periodo de precampaña; (ii) depósito de las reservadas de candidaturas; (iii) inscripción de precandidaturas; (iv) celebración de mecanismos internos de selección de candidaturas para puestos de elección popular; (v) depósito de pactos de alianza, coaliciones y fusiones; (vi) inscripción de candidaturas; (vii) impugnaciones a las inscripciones de candidaturas, entre otros. Mientras que hay otras fases que son programadas desde la autoridad administrativa electoral para la ejecución de sus tareas tales como (i) la impresión de copias del padrón electoral para los partidos políticos; (ii) el proceso de impresión, recepción y pre-empaque de las boletas electorales, entre otros.

11.7. De cara al proceso electoral del año dos mil veinticuatro (2024), el plazo legal límite para la determinación de las reservas de candidaturas estaba pautada para el dos (2) de junio de dos mil veintitrés (23), treinta (30) días antes del inicio de la precampaña⁴. La fecha fue aplazada

² Campo B., Y. I. (2017). Calendario Electoral. En: Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Ed.), Diccionario Electoral. San José, Costa Rica: IIDH, 84.

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-056-2019, del nueve (9) de marzo, pp. 19-20.

⁴ Artículo 57, Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

administrativamente hasta el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Fue en ese momento que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) hizo depósito de las tres (3) reservas de candidaturas destinadas para alianzas, las cuales fueron validadas por la Junta Central Electoral (JCE). Posteriormente, para el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) estaba legalmente pautada la fecha límite para el depósito de solicitudes de fusiones, alianzas o coaliciones⁵, acción electoral que al ser posterior a las reservas, debe ser cónsona con ellas.

11.8. Los acuerdos de alianzas suscritos por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), para el nivel de regidurías en la demarcación de Santo Domingo Este, circunscripción 1, fueron los siguientes:

Organización Política	Núm. De registro del pacto
Alianza por la Democracia (APD)	2023001001
Partido Movimiento Demócrata Alternativo (MODA)	2023001005
Partido Revolucionario Independiente (PRI)	2023001019
Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)	2023001049

11.9. Las cuatro alianzas descritas fueron aprobadas el mismo día por la Junta Central Electoral (JCE) mediante la resolución núm. 84-2023⁶ de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). El órgano electoral al momento de ponderar los pactos de alianzas debía verificar si estas eran acordes con la cantidad de reservas de candidaturas destinadas a ese propósito para no generar conflictos de derechos, lo cual no sucedió. Pero este es un asunto consolidado sobre el que no se produjo ninguna impugnación en momento oportuno. Ha sido por esta irregularidad en la tramitación de los pactos que nos encontramos en el estadio actual. Ante esta situación anómala, el Tribunal no puede alegar oscuridad de la ley y debe en virtud del principio de supletoriedad⁷ utilizar subsidiariamente normas y principios de los otros materiales que compagine con el derecho electoral.

11.10. Ante esta situación debe primar la máxima jurídica *Prior in tempore, potior in iure* (primero en el tiempo, mejor en el derecho), debiendo reconocerse los derechos de Alianza

⁵ Artículo 132, Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

⁶ Acceder en el siguiente link:
https://jce.gob.do/DesktopModules/Bring2mind/DMX/Download.aspx?EntryId=28180&Command=Core_Download&language=es-ES&PortalId=1&TabId=190

⁷ Artículo 5, numeral 31, Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

por la Democracia (APD), Partido Movimiento Demócrata Alternativo (MODA) y Partido Revolucionario Independiente (PRI) para presentar sus candidaturas en el cuestionado municipio con alianza con el Partido Revolucionario Moderno (PRM) por ser los primeros pactos registrados, en contraposición con el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), por ocurrir en último lugar, según se verifica en la secuencia de la numeración de pactos.

11.11. Sobre esta máxima, ya se ha referido la Suprema Corte de Justicia:

“Considerando, que además, la corte a-qua omitió considerar que independientemente de su suerte, la solicitud de transferencia realizada por Carmelina Juliao no podría afectar los derechos registrados por el Banco Mercantil, S. A., en calidad de acreedor de Félix de la Altagracia Hernández Díaz, en razón de que, al haberse realizado con posterioridad a la inscripción de la hipoteca judicial del per siguiente, dicha hipoteca prevalecía ante cualquier derecho que resultara de la referida solicitud en aplicación del principio de prioridad registral que rige en materia de inmuebles registrados, el cual se deriva de la máxima "primero en el tiempo, primero en el derecho" y sustentado legalmente en las disposiciones del artículo 185 de la Ley núm. 1542 del 11 de octubre de 1947, sobre Registro de Tierras, según el cual "Después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta Ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente”⁸

11.12. Esta máxima que tiene aplicación en el derecho registral, puede trasladarse al derecho electoral. Aunque las cuatro alianzas tienen validez por haber sido suscritas conforme a la normativa electoral vigente y aprobadas por la Junta Central Electoral (JCE), solo pueden ejecutarse las tres primeras alianzas concertadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). Este hecho es crucial para determinar que el ciudadano Pablo Ramón Caraballo –recurrente- que pretende ser incluido en la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), pero aportado por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), no puede ser inscrito, pues el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), suscribió su acuerdo posterior a los demás partidos políticos que pactaron con el Partido Revolucionario Moderno (PRM), para el nivel de regiduría para la demarcación de Santo Domingo Este, circunscripción 1.

11.13. En síntesis, ante la eventualidad de cuatro pactos de alianzas registrados en la misma demarcación y mismo nivel de elección, en el que coliden los derechos de cuatro organizaciones políticas que figuran como aliados, procede otorgar validez jurídica a los fines de la propuesta de candidaturas cuestionadas, a los primeros tres pactos registrados y aprobados ante la Junta Central Electoral (JCE).

⁸ Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 89 del ocho (8) de mayo del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

11.14. Por estos motivos, este Tribunal rechaza el presente recurso, así como la intervención voluntaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en virtud que el recurrente no demostró que tenga el derecho a ser postulado como candidato a regidor, en el entendido de la máxima jurídica *primero en el tiempo, primero mejor en el derecho*, por lo que debe ratificarse la resolución atacada.

11.15. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, conoce del mismo como un recurso de apelación contra resoluciones de admisión y rechazo de propuestas de candidaturas.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por el Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA), parte co-recurrida, relativa a la falta de calidad del recurrente, en virtud de que fue el candidato propuesto por uno de los partidos aliados que aduce ser excluidos en la resolución atacada.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Pablo Ramón Caraballo contra la Resolución núm.44/2023 dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), con relación a la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

CUARTO: ADMITE la intervención voluntaria realizada por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), por haber sido interpuesta de conformidad a lo dispuesto por el artículo 64 y siguientes, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

QUINTO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso y la intervención voluntaria, por carecer la resolución de los vicios invocados, en virtud de que el pacto de alianza suscrito por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), se formalizó posterior a los demás pactos de alianzas firmados por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), para la demarcación de Santo Domingo Este, circunscripción 1.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEXTO: COMPENSA las costas.

SÉPTIMO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de dieciocho (18) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

GMUA/jlfa.

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General